

REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Lima, 08 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 016-2023 (H.T N° 202314927), que contiene: 1) El Informe de Precalificación N° 30-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 07 de marzo del 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a través del cual, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de septiembre del 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, remitió el Informe de Precalificación N° 30-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 07 de marzo del 2023; por lo que, corresponde a esta Jefatura actuar en calidad de Órgano Instructor del PAD, en ese sentido procedo a emitir el presente acto que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y lo establecido en el Anexo "D":



“Estructura del acto que inicia el PAD” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada:

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA CIVIL PROCESADA, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y Apellidos	Cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta	Régimen Laboral	Vínculo Laboral
Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR	Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)	D.L N° 1057	Sin Vínculo

Sobre la Condición de Servidor y Ex Servidor

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha establecido que la condición de servidor y ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, regulado por la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, se adquiere al momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, se determina de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; por tanto, la condición de servidor no variará para efectos del desarrollo del PAD con la situación de desvinculación, tratándose del caso de servidores o del reingreso en el caso de los ex servidores;

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 027-2023-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de enero del 2023, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, visto el Informe N° 02-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, resolvió en su Artículo 1°. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **LUIS JULIO PANCORVO ESCALA**, en su calidad de Director General del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, (...); asimismo, en su Artículo 3°. - **REMITIR** los actuados del Expediente PAD N° 021-2021 - HT N° 202103893-1 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a fojas 52-53, obra la Resolución Directoral N° 253-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 12 de julio del 2021, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - **DAR** por concluida con eficacia anticipada al 30 de junio del 2021, la designación del servidor CAS Abogado **JORGE LUIS CERRÓN GONZAGA**, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - **DESIGNAR** con eficacia anticipada al 30 de junio del 2021, a la servidora CAS Abogada **SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR**, como **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la DIRIS Lima Centro, en adición a sus funciones;

Que, a fojas 54, obra la Resolución Directoral N° 359-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 11 de agosto del 2021, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - **DAR** por concluida, con eficacia anticipada al 09 de agosto del 2021, la designación de la servidora CAS Abogada **SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR**, como **Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario** de la DIRIS Lima Centro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 253-2021-DG-DIRIS-LC; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - **Designar** con eficacia anticipada al 09 de agosto del 2021, a la Abogada **SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR**, como **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos**



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro, en adición a sus funciones de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a fojas 55, obra la Resolución Directoral N° 151-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 06 de abril del 2022, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - Dejar sin efecto con eficacia anticipada al 15 de marzo del 2022, la Resolución Directoral N° 359-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha 11 de agosto del 2021; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - Designar al Abogado **Jorge Luis Cerrón Gonzaga**, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en adición a sus funciones de abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de lo expuesto con antelación, se colige que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR** ejerció la función de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, durante el periodo comprendido: 30 de junio del 2021 al 15 de marzo del 2022, es decir, durante el periodo que tuvo la Entidad para disponer el deslinde de responsabilidades, y consecuentemente emisión del informe de precalificación, respecto de la presunta falta advertida en el Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 22 de enero del 2021, referente a la realización de una reunión de celebración en las instalaciones (Oficina de Comunicaciones) del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, hecho que habría ocurrido el día 05 de diciembre del 2021 (en horario de atención al público) con motivo del onomástico de la Lic. Flor de María Martínez Padilla, en su condición de Jefa de Recursos Humanos (**que fuere signado con el Expediente PAD N° 021-2021 - H.T N° 202103893-1**), y que fuere puesto de conocimiento con fecha 26 de enero del 2021 a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, según se desprende la recepción de la Hoja de Envío de Trámite General del Sistema de Gestión de Expedientes - DIRIS Lima Centro (*véase fs. 06*), habiendo operado la prescripción para el inicio de la potestad disciplinaria el día 26 de enero del 2022;

Que, bajo ese orden de ideas se apreciaría, que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, habría omitido realizar las diligencias de investigación pertinentes, tales como, la suscripción de los requerimientos de información; y, asimismo, habría omitido emitir el Informe de Precalificación con la recomendación respectiva (*ya sea disponer el inicio del PAD o el archivo*), permitiendo así que opere la prescripción descrita durante su gestión, es decir, desde el 30 de junio del 2021 hasta el 26 de enero del 2022, fecha en que operó la prescripción para el inicio de la potestad disciplinaria de la Entidad;

Que, en consecuencia, ésta Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es de la opinión que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, habría omitido ejecutar las funciones atribuidas a su cargo, contempladas en los literales d), e), f) y k) del numeral 8.2 del Punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en lo que respecta al procedimiento para hacer efectivo el deslinde de responsabilidades, como producto de las investigaciones realizadas y la



consecuente emisión del Informe de Precalificación, respecto de la presunta falta advertida en el **Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC**, referente a la realización de una reunión de celebración en las instalaciones (Oficina de Comunicaciones) del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, hecho que habría ocurrido el día 05 de diciembre del 2021 (en horario de atención al público) con motivo del onomástico de la Lic. Flor de María Martínez Padilla, en su condición de Jefa de Recursos Humanos; por lo que, de ello se infiere que dicha servidora habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil": "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**";

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, mediante el **Oficio N° 00014-2021-SUSALUD/IPROT**, de fecha de emisión **08 de enero del 2021**, la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), traslada a la Dirección General de Redes Integradas de Salud Lima Centro, el **Informe Ficha de Intervención N° 371953-2020**, de fecha 22 de diciembre del 2020, referente a la denuncia formulada por el Sr. Raúl Villaseca Carrasco, en su calidad de médico cirujano (ex trabajador del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa), informando sobre una presunta reunión de celebración de cumpleaños en honor a la servidora Flor de María Victoria Martínez (Jefa de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa) dentro de las instalaciones del referido nosocomio durante el horario de trabajo, hecho suscitado el día 05 de diciembre del 2021; asimismo, poniendo de manifiesto que este hecho habría sucedido en un contexto de pandemia, es decir, durante la propagación del COVID-19, habiéndose reunido en la Oficina de Comunicaciones unas cinco (05) a ocho (08) personas, entre personal administrativo y asistencial para celebrar el onomástico de la referida servidora;

Que, mediante el **Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 22 de enero del 2021 (**receptionado con fecha 25 de enero del 2021**), la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, el **Oficio N° 00014-2021-SUSALUD/IPROT**, y sus antecedentes, a fin de que, bajo responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos, el referido documento sea derivado a la Secretaría Técnica del PAD, y consecuentemente dicha área técnica se sirva disponer las acciones que correspondan en el marco de sus competencias y precalifique los hechos denunciados en el Informe Ficha de Intervención N° 371953-2020. **Documento que fuere receptionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 26 de enero del 2021 (véase fs. 05);**

Que, mediante el **Oficio N° 157-2021-DG-HEJCU**, de fecha de emisión 02 de febrero del 2021 (**receptionado con fecha 02 de febrero del 2021**), la Dirección General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" solicita a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que sirva informar las acciones desplegadas en el marco de la denuncia interpuesta por el usuario Raúl Villaseca Carrasco, respecto a la presunta realización de una reunión social en una de las oficinas administrativas del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; asimismo, informa que la Secretaria Técnica del referido nosocomio viene efectuando las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados, a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante el **Memorando N° 075-2021-OAJ-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 03 de febrero del 2021 (**receptionado con fecha 05 de febrero del 2021**), la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica traslada a la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, información recabada (Expediente de cuatro (04) folios), a fin de que, a través de la Oficina de Recursos Humanos, dicha información sea remitida a la Secretaría Técnica del PAD, por ser de su competencia;

Que, mediante el **Informe N° 02-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 18 de enero del 2023 (**receptionado con fecha 18 de enero del 2023**), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomienda a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que sirva **declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario**, respecto a la presunta falta administrativa cometida por el servidor **Luis Julio Pancorvo Escala**, en su calidad de Director General del Hospital de



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Emergencias "José Casimiro Ulloa"; así como, que se sirva disponer el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción, respecto a la infracción cometida relacionada al hecho de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 027-2023-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de enero del 2023, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, visto el Informe N° 02-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, resolvió en su Artículo 1°. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **LUIS JULIO PANCORVO ESCALA**, en su calidad de Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", (...); asimismo, en su Artículo 3°. - **REMITIR** los actuados del Expediente PAD N° 021-2021 - HT N° 202103893-1 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a fojas 29, obra el Cargo de Notificación de la Resolución Directoral N° 027-2023-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de enero del 2023, mediante el cual, se desprende que la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, tomó conocimiento de los alcances contenidos en la Resolución Directoral N° 027-2023-DG-DIRIS-LC, con fecha 30 de enero del 2023, según se desprende:



CARGO DE NOTIFICACION DE LA
RESOLUCION DIRECTORAL N°027-2023-DG-DIRIS-LC

FECHA DE EMISION: 26/01/2023

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ART.1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR LUIS JULIO PANCORVO ESCALA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE EMERGENCIA "JOSE CASIMIRO ULLOA".
ART. 2.- ARCHIVAR LA DENUNCIA FORMULADA POR EL USUARIO RAUL VILLASECA CARRASCO CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR LUIS JULIO PANCORVO ESCALA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSE CASIMIRO ULLOA", QUE FUERE SIGNADA CON EL EXPTE PAD N°021-2021-HT N° 202103893-1 COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION DISPUESTA EN EL ARTICULO ANTERIOR DE LA PRESENTE RESOLUCION

N°	OFICINA	FIRMA
1	OGRRHH	

Que, mediante el Memorando N° 08-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 26 de enero del 2023 (recepionado con fecha 27 de enero del 2023), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios solicita a la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, que sirva expedir el Informe Escalonario de la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR;

Que, mediante el Memorándum N° 055-2023-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 13 de febrero del 2023 (*receptionado con fecha 14 de febrero del 2023*), la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, el Informe Escalonario N° 068-2023-ERL-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC, perteneciente a la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR;

Que, a fojas 52-53, obra la Resolución Directoral N° 253-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 12 de julio del 2021, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - DAR por concluida con eficacia anticipada al 30 de junio del 2021, la designación del servidor CAS Abogado JORGE LUIS CERRÓN GONZAGA, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - DESIGNAR con eficacia anticipada al 30 de junio del 2021, a la servidora CAS Abogada SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro, en adición a sus funciones;

Que, a fojas 54, obra la Resolución Directoral N° 359-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 11 de agosto del 2021, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - DAR por concluida, con eficacia anticipada al 09 de agosto del 2021, la designación de la servidora CAS Abogada SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR, como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIRIS Lima Centro, efectuada mediante Resolución Directoral N° 253-2021-DG-DIRIS-LC; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - Designar con eficacia anticipada al 09 de agosto del 2021, a la Abogada SANDRA MARISOL CASANOVA SALAZAR, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro, en adición a sus funciones de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a fojas 55, obra la Resolución Directoral N° 151-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha de emisión 06 de abril del 2022, a través de la cual, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, resolvió en su Artículo 1°. - Dejar sin efecto con eficacia anticipada al 15 de marzo del 2022, la Resolución Directoral N° 359-2021-DG-DIRIS-LC, de fecha 11 de agosto del 2021; asimismo, resolvió en su Artículo 2°. - Designar al Abogado Jorge Luis Cerrón Gonzaga, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en adición a sus funciones de abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 30-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha de emisión 07 de marzo del 2023 (*receptionado con fecha 08 de marzo del 2023*), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios recomendó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en su condición de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", habiendo considerado como posible sanción a la presunta falta imputada la "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses", acorde a lo contemplado en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en concordancia con el artículo 102° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, la conducta denunciada se encuentra enmarcada y tipificada como la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil":

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones;



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, ha establecido los lineamientos y funciones del cargo de Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de todas las entidades públicas, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, así, los literales d), e), f) y k) del numeral 8.2 del Punto 8 de la Directiva en mención, señalan que:

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. (...).

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, ello a razón de que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR** habría omitido en cumplir con las funciones específicas señaladas en el numeral 8.2 del Punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; donde estipula que la Secretaría Técnica tiene por funciones: "**d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas**", "**e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades, (...)**", "**f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e indicando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento**" y "**k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**"; toda vez, que no atendió diligentemente el procedimiento relacionado al deslinde de responsabilidad que fuere advertido en el Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 22 de enero del 2021, referente a la presunta realización de una reunión de celebración en las instalaciones (Oficina de Comunicaciones) del Hospital de Emergencias José



Casimiro Ulloa, hecho que habría ocurrido el día 05 de diciembre del 2021 (en horario de atención al público) con motivo del onomástico de la Lic. Flor de María Martínez Padilla, en su condición de Jefa de Recursos Humanos (**signado con el Expediente PAD N° 021-2021 - H.T N° 202103893-1**), habiendo omitido realizar sus funciones que, como Secretaria Técnica, la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo;

Que, asimismo, ha vulnerado la siguiente disposición legal, al no realizar diligentemente las acciones necesarias e inmediatas tendientes a Precalificar la conducta infractora, determinando las responsabilidades respectivas:

Del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria en el presente caso:

- **Artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**, que prescribe: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)*".

Que, dicho esto, tenemos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹**, estableció como **precedente administrativo de observancia obligatoria el Fundamento N° 26** de la citada Resolución, que expone lo siguiente: "*(...).* **26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**";

Que, debe recordarse, que el numeral 4.1.1 - Título Cuarto: **Funciones de Administración Interna** del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por **Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC**, de fecha 16 de junio del 2022, señala que la **Oficina de Gestión de Recursos Humanos** es dependiente de la Dirección Administrativa, y, a su vez es **responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos** en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (DIRIS LC); por lo que, de ello se infiere que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se constituye en la Oficina de Recursos Humanos a la que hacen referencias las normas jurídicas prescritas en el considerando precedente; razón por la cual, el cómputo del plazo para que opere la prescripción para el inicio de la facultad disciplinaria de la entidad deberá empezar a contabilizarse desde que dicha unidad orgánica de la entidad tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria advertida en el **Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC**, de fecha de emisión 22 de enero del 2021, y que tuvo como fecha de recepción el día **26 de enero del 2021**;

Que, siguiendo ese orden de ideas, tenemos que la **Resolución Directoral N° 027-2023-DG-DIRIS-LC**, con la que se declara prescrita la potestad disciplinaria de la Entidad, respecto a la presunta falta disciplinaria advertida en el **Memorando N° 035-2021-OAJ-DIRIS-LC**, de fecha 22 de enero del 2021, expone que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Oficina de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro, tomó conocimiento de los hechos presuntamente infractores el día **26 de enero del 2021**, razón por la cual, aplicando las normas jurídicas expuestas en los considerandos precedentes, la Entidad por medio de la Secretaría Técnica del PAD tuvo como plazo máximo para realizar las diligencias de investigación, precalificar el reporte con la recomendación que dicho caso ameritaba (*ya sea disponer el inicio de PAD o el archivo*); y, de ser el caso, recomendar a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el **26 de enero del 2022**;

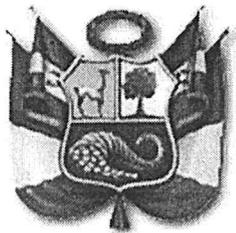
Sobre las funciones de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, y la responsabilidad administrativa por su incumplimiento:

Que, el numeral 5.3 del Punto 5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",

¹ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-n-001-2016-servirtsc-1458063-1>.



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatoria, prescribe lo siguiente: **“5.3. Plazos.** Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En ese sentido, los actores del PAD **deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción**”;

Que, en concordancia con ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC², de fecha de emisión 28 de junio del 2018, emite el siguiente lineamiento a respetar durante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario: **“2.12.** Ahora bien, tal como se ha establecido previamente, el plazo que tienen las entidades públicas para el inicio del PAD contra sus servidores es de tres (3) años desde cometida la falta o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la misma. **Constituye entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial del Secretario Técnico y la autoridad del PAD correspondiente (Órgano Instructor) arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento dentro de los plazos antes mencionados. El incumplimiento de los plazos prescriptivos como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico u órgano instructor (según fuera el caso), puede acarrear el inicio de un PAD en su contra, a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;**

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC³, de fecha de emisión 19 de diciembre del 2019, ha precisado lo siguiente: **“(…) 3.2.** Las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las **funciones de la Secretaría Técnica del PAD**, establecidas en el tercer párrafo del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones**”;

Respecto a la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR

Que, la servidora Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR, cuando se desempeñó como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (en ese entonces), habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, quien pese a tener conocimiento que la posible acción administrativa disciplinaria del Caso (Expediente PAD N° 021-2021 - H.T N° 202103893-1) prescribía el **26 de enero del 2022**, habría omitido realizar acciones necesarias e inmediatas durante su periodo de labor (Inicio de Periodo: 30/06/2021 - Culminación de Designación: 15/03/2022), conducentes a precalificar la presunta conducta infractora dentro del plazo de un (01)

² Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_1006-2018-SERVIR-GPGSC.pdf.

³ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_1996-2019-SERVIR-GPGSC.pdf.



año de conocido el hecho irregular (reporte - fs. 05) por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (Oficina de Recursos Humanos de la Entidad), referida a determinar la posible responsabilidad administrativa contra el servidor Luis Julio Pancorvo Escala, en su calidad de Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", razón por la cual, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, perdió su potestad disciplinaria;

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se advierte que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, tenía como función específica emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, con la recomendación que dicho caso ameritaba (*ya sea disponer el inicio de PAD o el archivo*), sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento, posterior a la recopilación de los medios de prueba, así como la de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, no obstante el haber omitido en emitir el citado Informe de precalificación (**antes del 26 de enero del 2022**) y demás acciones necesarias que impulsen el citado procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades contra el servidor Luis Julio Pancorvo Escala, en su calidad de Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", ha traído como consecuencia la prescripción para el inicio del PAD durante su gestión, resquebrajando la buena imagen institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, quien debe adoptar las medidas correctivas de los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

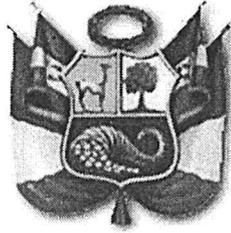
Que, esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos, considera que el hecho presuntamente infractor cometido por la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, al no haber ejecutado de manera diligente las funciones descritas en el considerando precedente y haber permitido que opere la prescripción respecto al procedimiento para hacer efectivo el deslinde de responsabilidades del servidor Luis Julio Pancorvo Escala, en su calidad de Director General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", son razones suficientemente claras y precisas para imputarle la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil": **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de los **Fundamentos N° 39 y N° 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, los cuales fueron declarados como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Tipicidad, respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, expone: "(...). **39** En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. **40**. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen";

Que, en ese sentido, estando a que la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, no cumplió con realizar las diligencias de investigación tendientes a la recopilación de medios de prueba, así como, no cumplió con emitir el Informe de Precalificación correspondiente con la recomendación que dicho caso ameritaba (*ya sea disponer el inicio de PAD o el archivo*) en estricto cumplimiento de sus funciones, se tendría que **la conducta infractora se constituiría en una por omisión**;



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER:

Que, atendiendo a la consideración de los hechos expuestos, en cuanto a la condición de la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, la naturaleza de la falta identificada y las circunstancias que las rodean, este Órgano instructor estima que carecería de objeto y no sería pertinente establecer medidas cautelares en el presente procedimiento;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", prescribe que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, (...)";*

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", señala que *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y c) Destitución. Toda sanción impuesta debe constar en el legajo";*

Que, el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", prescribe que: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";*

Que, en ese orden de ideas, actuando con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, se establece que existen indicios suficientes para **INSTAURAR** el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario con el objeto, que, de ser el caso, se establezca la posible responsabilidad de la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, ante la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, "Ley del Servicio Civil", que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas (...), previo proceso administrativo; **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**".* Por lo que, a criterio de esta Autoridad PAD (Órgano Instructor), se establece que la posible sanción a imponer sería de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES**", conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde



señalar que la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro**, es el Órgano de apoyo de las Autoridades que intervienen en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario**. Cabe indicar, que de conformidad a lo establecido el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"⁴; y al segundo párrafo del artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, tiene un plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos sobre los hechos y la falta que se le imputa, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **(de ser el caso y debidamente sustentado la servidora, podrá solicitar prórroga del plazo)**. Por lo que el descargo deberá ser presentado y dirigido ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir, ante la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

VIII. **LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:**

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece que las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, son: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor, b) *El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces*, c) El Titular de la Entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: **"En el caso de la sanción de Suspensión, el Jefe Inmediato es el Órgano Instructor, y el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción"**;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 9, respecto de las Autoridades del PAD, señala que: **"Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"**. Asimismo⁵, se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones en las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 678-2015-SERVIR/GPGSC**⁶, de fecha de emisión 21 de julio del 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, referente a las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, ha señalado:

"2.9 Cabe señalar que la Directiva, señala que, para efectos de la identificación de las Autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.10. En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública - conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y sus Instrumentos de Gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo), determinar los órganos competentes de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes";

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que en el **Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC**⁷, de fecha de emisión 06 de junio del 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, **ha establecido quienes serán las Autoridades Instructoras y Sancionadoras, cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**. El citado Informe Técnico indica que, ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico, por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

⁴ Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

⁴ 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

⁵ Tal como se establece en el numeral 5.1 del Punto 5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁶ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_678-2015-SERVIR-GPGSC.pdf.

⁷ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_834-2019-SERVIR-GPGSC.pdf.



REPÚBLICA
DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la Sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos ^(*)	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos ^(*)	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos ^(*)	Autoridad que el Superior Jerárquico del Jefe de la ORH determine ⁹	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

(*) Rol que asume el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces en tanto Jefe Inmediato del servidor involucrado.

Estas mismas autoridades serían las participantes en caso el presunto infractor sea cualquier otro servidor de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en tal sentido, en caso el Secretario Técnico sea un servidor de la Entidad designado en adición a sus funciones, y pertenezca a un área distinta a la Oficina de Recursos Humanos, las Autoridades señaladas en el considerando precedente sólo serán aplicables cuando la falta haya sido cometida en el desempeño de la labor de Secretario Técnico;

Que, bajo ese orden de ideas y estando a lo prescrito en el Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de junio del 2019, es competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, actuando como Órgano Instructor, LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.1 - Título Cuarto: Funciones de Administración Interna del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 16 de junio del 2022, que señala que la OGRRHH, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, constituyéndose así en la Oficina de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Centro, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA SERVIDORA CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO:

Que, en virtud a los numerales 96.1 y 96.2 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, mientras esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, puede estar representada por su abogado defensor. Asimismo, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, luego del inicio del PAD, la servidora procesada tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra en cualquiera de

⁸ Dado que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, de acuerdo con el Artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

⁹ Dado que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos se encuentra en una causal de abstención por haber actuado como Órgano Instructor, corresponderá a su Superior Jerárquico determinar quién hará las veces de Órgano Sancionador (ver numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y Artículos 99°, 100° y 101° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).



las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Por lo tanto, mientras dure el mismo no se le concederá licencia por interés, a la que se refiere al literal h) del artículo 153° del precitado cuerpo legal;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y,

De conformidad con la función prevista en el literal n) del numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 16 de junio del 2022; y, a las atribuciones conferidas por la Resolución Directoral N° 709-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 22 de diciembre del 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, en su actuación como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFÍQUESE** a la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, la presente Resolución, así como los antecedentes que dieron lugar a la misma, bajo la formalidad prevista en el subnumeral 20.1.1¹⁰ del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 21.1 del artículo 21° de la citada norma, a efectos de que proceda a remitir sus descargos en el término de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 3°. - **PONER EN MANIFIESTO** de la servidora **Sandra Marisol CASANOVA SALAZAR**, que los derechos y obligaciones durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran reguladas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", así como en las disposiciones contenidas en el numeral 94.3 del artículo 94° del antes citado cuerpo legal.

Artículo 4°. - **LLÉVESE** a cabo las acciones administrativas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 5°. - **REMÍTASE** copia fedateada del presente acto resolutivo, y su notificación a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, en atención al numeral 8.6 del Informe N° 30-2023-ST-OGRRHH-DIRIS-LC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

 **PERÚ** MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO


Lic. Adm. **ROBERTO YSAAC VILLANUEVA FUENTES RIVERA**
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
CI AP 1954F

RYVFR/
C.c. Archivo
() Secretaria Técnica PAD

¹⁰ "Artículo 20° del T.U.O de la LPAG: Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Artículo 21° del T.U.O de la LPAG: Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".